Exp. 2016-2021-EPEN-02570
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0512

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 55,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1, sector Mella I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00130 de fecha 13 del mes de julio del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, confirmando la sentencia apelada en todas sus partes.* ***Tercero:*** *Exime las costas del proceso.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00130 del 13 de julio del 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 309.1, 309.2, 309.3 letras a) y d) del Código Penal, modificados

por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], y violación de los artículos 2, 295, 304, 309-1, del Código Penal, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la víctima [redacted], en consecuencia, le condena a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00555 del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir

de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia recurrida, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 6 de mayo del año 2024, y proceda entonces esta honorable corte a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente [redacted], o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida. Segundo: Que, asimismo, sean declaradas las costas de oficio por estar este asistido por el servicio nacional de defensa pública".

1.4.2. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] contra la sentencia penal recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, toda vez que la decisión impugnada no carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente, y además, por estar debidamente motivada y fundamentada conforme a la ley, al derecho y al procedimiento".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos 69.3. de la CRD y artículo 14, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *(...) la Corte a qua otorgó una motivación respecto a lo planteado por la defensa y el hoy recurrente es preciso establecer que la misma se encuentra fuera de los parámetros y al igual que el Tribunal a quo otorgaron una respuesta amparada en la presunción de culpabilidad pues*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es más que evidente que con el testimonio expresado por la víctima era imposible poder emitir una condena respecto a violencia contra la mujer en razón de su género, violencia doméstica o intrafamiliar en contra de Stephania en su hogar y en presencia de menores de edad (...) cuando sustentamos que se juzgó bajo la presunción de culpabilidad es en razón de que la corte actuó al igual que el a quo bajo una íntima convicción, pues el hecho que la víctima estableciera "son varios los casos que él ha tenido conmigo"; no significa que cometiera el ilícito penal pues quedamos a la imaginación cuales son esos casos, pues no es anunciar más bien la misma debe especificar y detallar los supuestos hechos de violencia contra la misma tal como lo sustentaba la acusación, pues en este caso en particular la misma se basó en acreditar solo unos hechos ocurridos con su hermana menor y por lo mismo también estaba siendo juzgado; por lo que el tipo penal de Stephania no pudo ser demostrado por la víctima directa ni por las demás personas involucradas en el proceso (...) la interrogante planteada en nuestro recurso de apelación es si se puede extraer de los testimonios que al momento de llevar el dinero el señor Joel realizó alguna violencia física, psíquica o verbal en contra de la señora Stephania; no, entonces si no se corroboró al respecto cómo es posible determinar que hubo violencia y en presencia de menores de edad; si la misma menor de edad de iniciales [redacted]., tampoco acreditó alguna conducta antijurídica por parte del encartado a su hermana Stephania, aunado que el testigo [redacted] tampoco especifico en su testimonio conducta inadecuada por parte del señor [redacted] a su hija Stephania, quedando de esta manera únicamente pruebas certificantes mas no vinculantes (...) aunque la corte quiso

justificar que las pruebas certificantes corroboraban la violencia psicológica, ya que el encartado ocasionó en torno a ella intimidación y sufrimiento, estos olvidaron que las pruebas escritas debieron ser corroboradas por los menos con un testimonio que acreditara que evidentemente la víctima Stephania recibía o recibió maltrato por parte del hoy recurrente, sin embargo, quedaron en meras suposiciones y por el hecho que acreditaron otros tipos penales dieron por asentado que también cometió violencia domestica e intrafamiliar a la ciudadana [redacted] (...) nos desconcierta cuales elementos probatorios el Tribunal a quo y ahora también la Corte a qua se guiaron para emitir condena y confirmar la misma conforme a los tipos penales 309.1, 309.2, 309.3 literales a y d del Código Penal modificado por la Ley 24-97, no hay manera de como evidenciar en este proceso: violencia contra la mujer en razón de su género, no hay forma de probar violencia doméstica o intrafamiliar, pero sobre todo violencia a la señora Stephania en su hogar y que la misma fuese en presencia de menores de edad, indiscutiblemente conforme a estos tipos penales no realizaron una valoración conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y prefirieron afincarse en la presunción pero de culpabilidad olvidando que los jueces como entes imparciales deben de enfocarse en observar al imputado bajo la presunción de inocencia conforme así lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana (...) se puede extraer de los testimonios que al momento de llevar el dinero el señor Joel realizo alguna violencia física, psíquica o verbal en contra de la señora Stephania, no, entonces si no se corrobora al respecto

> *cómo es posible determinar que hubo violencia y en presencia de menores de edad, si la misma menor de edad de iniciales [redacted]., tampoco acredito alguna conducta antijurídica por parte del encartado a su hermana Stephania, aunado que el testigo [redacted] tampoco especifico en su término conducta inadecuada por parte del señor [redacted] a su hija Stephania, quedando de esta manera únicamente pruebas certificantes mas no vinculantes (...) aunque la corte quiso justificar que las pruebas certificante corroboraban la violencia psicológica, ya que el encartado ocasionó en torno a ella intimidación y sufrimiento, estos olvidaron que las pruebas escritas debieron ser corroboradas por lo menos con un testimonio que acreditara que evidentemente la víctima Stephania recibía o recibió maltrato por parte del hoy recurrente, sin embargo, quedaron en meras suposiciones y por el hecho que acreditaron otros tipos penales dieron por asentado que también cometió violencia domestica e intrafamiliar a la ciudadana [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] **11.** […] el Tribunal a quo fundó su decisión en los diversos medios de prueba que fueron aportados por la parte acusadora […] las declaraciones de la víctima, señora [redacted], quien luego de ser debidamente juramentada y advertida de sus derechos y deberes en el juicio, expuso lo siguiente: […] A tales*

*declaraciones el tribunal de primer grado otorga valor probatorio "por apreciar que la testigo reflejó serenidad, coherencia, y firmeza en sus manifestaciones, la testigo ha declarado de forma clara y precisa de todo cuanto recuerda en sus sentidos respecto de la forma como se suscitaron los hechos, vinculando directamente al imputado en la comisión de los mismos, específicamente, haber utilizado un machete para inferir diversas heridas a su hermana y a las personas que le acompañaban (los testigos Manuel y [redacted])". **12.** De las declaraciones que anteceden a esta corte le queda claro que la referida víctima relata una escena de violencia de género y violencia doméstica (art. 309-1 y 309-2 del CPD), puesto que la misma ha afirmado que se trata de varios casos (de la misma naturaleza), que habían sucedido con el imputado, procediendo a narrar el último de ellos, resultando palpable la intimidación que ejerció dicho encartado hacia la señora Stephanía, cuando penetró en su vivienda, existiendo previamente una orden de alejamiento, como consta en la sentencia de marras, armado de un colín o machete, hiriendo a las personas que estaban presentes en el domicilio, por la razón de que entendía que uno de los visitantes que se encontraba en el hogar tenía una relación sentimental con quien fuera su ex pareja, provocando heridas en estas personas, así como a su hermana menor de edad. Estas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la también víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (14 años), por las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], como se verá a continuación. La víctima menor de edad de iniciales [redacted]., (14 años), en su testimonio obtenido a través de cámara Gesell y transmitido en el plenario de primera instancia el día del*

juicio de fondo, estableció lo siguiente: […] Testimonio de [redacted]*, quien luego de ser debidamente juramentado y advertido de sus derechos y deberes en el juicio, expuso en primera instancia lo siguiente: […] sus afirmaciones son corroboradas por los certificados médicos descritos anteriormente, así como por las manifestaciones s de las victimas* [redacted]*, y la menor de edad* [redacted]*., donde todos sindican directamente al imputado como la persona que causó dichas heridas la noche de la ocurrencia de los hechos.* ***13.*** *Los hechos acontecidos y relatados por los testigos antes señalados constituyen violencia psicológica en perjuicio de la víctima* [redacted]*, toda vez que el agresor ocasionó en torno a ella, quien era su expareja intimidación y sufrimiento. En este sentido, los estudios psicológicos […] dan fe de la seria afectación emocional o psicológica que padece la víctima* [redacted]*, quedando demostrada ante los jueces, los cuales fueron realizados en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda.* [redacted]*, Psicóloga Clínica Forense adscrita al INACIF, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, en cuyas conclusiones puede leerse que: […] Por lo que, los elementos para que se encuentre tipificada la calificación jurídica sindicada al imputado sobre violación a los 309-1, 309-2 y 309-3 letras a y d del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, se encuentran reunidos […]. Igualmente se establece a raíz del testimonio de la víctima* [redacted]*, que se trataba de acciones repetidas en el tiempo por el imputado, acreditándose así*

un patrón de conducta, hechos que encuentran soporte o comprobación periférica en los diferentes medios de prueba aportados, tales como Informe de Valoración de Riego, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), respecto de la víctima [redacted], realizado por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense. ***14.*** *Así las cosas, este tribunal de alzada llega a la conclusión de que los jueces de primer grado hicieron una correcta labor de ponderación de los medios de pruebas aportados, así como una correcta motivación de la sentencia, ceñidos a las normas que establecen los art. 24, 172 y 333 de la norma procesal vigente, juzgando los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siendo que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, y al haber explicado las razones por las cuales otorgó determinado valor probatorio a cada medio, quedando por demás clara la acción antijurídica cometida por el imputado, en lo relativo a la violencia de género e intrafamiliar agravada, en consecuencia, procede rechazar tanto el primer como el segundo medio invocado (sobre falta de motivación), por los motivos antes detallados. […]* ***16.*** *[…] En consonancia con lo anterior, para todos es sabido que al imputado le asiste la presunción de inocencia, por lo que es menester que la parte que lo acusa sea quien provea al tribunal de las pruebas pertinentes que demuestren su teoría del caso, lo que ha ocurrido en la especie. En esa tesitura, ante la negativa del imputado sobre la autoría de las heridas a la menor de edad de iniciales [redacted], sus declaraciones no encontraron asidero ante el universo de prueba que fue*

presentada a cargo de la acusación, lo que sí da respuesta a la versión expuesta por el encartado en uso de su defensa material, correspondiendo rechazar el medio propuesto. ***17****. Del estudio de la sentencia impugnada igualmente se advierte que los jueces de primer grado ponderaron las declaraciones producidas en audiencia por el testigo ofertado a descargo, el señor* [redacted]*, sin embargo, dicho testimonio no ofreció a dichos juzgadores credibilidad para .ser valorado positivamente, por lo cual el juzgado a quo procedió a no otorgarle ningún valor probatorio, entendiendo que las declaraciones de los testigos a cargo se corroboran entre sí, y tienen mayor correspondencia con la lógica en virtud de los daños físicos causados a raíz de los actos de violencia provocados por el imputado. Se trata de una facultad que les asiste a los jueces de fondo, en virtud del principio de inmediación del proceso penal, lo cual no puede ser censurable por un tribunal de alzada, salvo desnaturalización, según criterio constante de la jurisprudencia. […]* ***19.*** *En ese orden de ideas, la Corte estima que el tribunal de juicio razonó de manera suficiente, […]* ***21.*** *En el caso que nos ocupa, es evidente que la intención homicida o animus necandi está presente, partiendo de los elementos señalados, es decir, las heridas provocadas en distintas partes del cuerpo, constituyendo la herida inferida en la cabeza de la menor de edad la más grave y profunda, con un tamaño de 6.5 cm, según el reconocimiento médico aportado, siendo la cabeza una parte del cuerpo donde se alojan órganos vitales del ser humano, ocasionada con un objeto capaz de provocar la muerte (arma blanca denominado machete o colín) y la posterior huida del lugar de los hechos. Se ha establecido por el tribunal a quo de manera suficiente, que la*

existencia del principio de ejecución con respecto a la tentativa de homicidio cometida en perjuicio de la menor de edad viene caracterizada por la naturaleza de las heridas inferidas y que la causa contingente que impide la consumación total de los hechos es la intervención de las dos personas que se encontraban presentes en la vivienda cuando ocurren los hechos. En el caso concreto, tal como ha apreciado y dejado fijado el a-quo en su sentencia, el imputado hizo todo lo que estaba de su parte para conseguir el fin perseguido, es decir dar muerte a la víctima, lo que no logró por la rápida intervención de las personas presentes en el hogar, los señores [redacted] y [redacted], quienes se enfrentaron directamente con el imputado, incluso recibiendo heridas acreditadas mediante los respectivos reconocimientos médicos. **22.** *Lo anterior implica que, contrario a lo aducido por el imputado y su defensa técnica en el recurso incoado, la sentencia apelada no contiene los vicios contra ella alegados en ninguno de sus motivos, sino que el fallo fue el resultado del análisis de las pruebas aportadas por la parte acusadora, lo cual resultó luego de la celebración del juicio oral, público y contradictorio, pruebas éstas que justifican legítimamente la condena, por ser pruebas licitas y con fuerza suficiente para establecer la comisión de los hechos antijurídicos por los cuales resultó condenado, por lo que procede rechazar las conclusiones presentadas por la parte apelante, en el sentido de que la corte ordene la celebración de un nuevo juicio, acogiendo las del ministerio público que solicitó sea confirmada la sentencia impugnada. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02570
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a y d del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], y violación de los artículos 2, 295, 304, 309-1, del Código Penal, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la víctima [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Luego de la lectura del único medio trazado por el recurrente como fundamento de su recurso, esta Sala de su condensación advierte que el recurrente [redacted], discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada; pues considera que en el caso tras la valoración de las declaraciones de los testigos de manera precisa el padre y hermana de la víctima, no se evidencia que el imputado ahora recurrente ejerciera violencia contra esta por su condición de mujer; que la condena que le fue impuesta se fundamentó en solo lo declarado por la víctima; sin que se corrobora la violencia con otro medio probatorio; por lo que, a su entender se ha incurrido en una errónea aplicación de

disposiciones legales y constitucionales (artículos 69.3. de la Constitución dominicana y artículo 14, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal).

4.3. Al centrarse los reclamos del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] […] por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. En el caso presente, el análisis del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación realizó

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0251, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una apropiada ponderación y evaluación de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación, ofreciendo una clara y precisa indicación de su fundamentación, y mediante la revalorización de los elementos de pruebas esa alzada ponderó que *(...) los hechos fijados por el tribunal se subsumen en el contenido de los artículos 309.1, 309.2, 309.3 letras a y d del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima* [redacted], *y violación de los artículos 2, 295, 304, 309.1, del Código Penal, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]., *calificación jurídica que será retenida al imputado* [redacted], *en virtud de que por las declaraciones de los testigos a cargo, corroboradas por los reconocimientos médicos e informes psicológicos practicados a las víctimas, ha sido probada la comisión de violencia psicológica en contra de la mujer basada en su género, violencia doméstica o intrafamiliar en contra de su ex cónyuge, y que esos hechos de violencia han sido cometidos con las agravantes previstas en las letras a y d del artículo 309, respecto de la penetración en la casa donde se encuentra albergada la ex conyugue, en presencia de una adolescente; y en cuanto a las agresiones en contra de la menor de edad* [redacted], *advierte el tribunal, que tanto del criterio tradicional como de la jurisprudencia actualizada de nuestra Suprema Corte de Justicia, se puede determinar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en una tentativa de homicidio, y es que, conforme el criterio tradicional se exige una causa contingente, es decir, un hecho determinado que impidiera que se lograra*

el objetivo propuesto por el agente de cometer homicidio, el cual en este caso se trató de la intervención de las personas que se encontraban en la casa al momento de producirse la agresión, causas eventuales y circunstanciales que impidieron que el imputado cumpliera su objetivo".[3] En ese sentido, también quedó como un hecho establecido que: *(...) es evidente que la intención homicida o animus necandi está presente, partiendo de los elementos señalados, es decir, las heridas provocadas en distintas partes del cuerpo, constituyendo la herida inferida en la cabeza de la menor de edad la más grave y profunda, con un tamaño de 6.5 cm, según el reconocimiento médico aportado, siendo la cabeza una parte del cuerpo donde se alojan órganos vitales del ser humano, ocasionada con un objeto capaz de provocar la muerte (arma blanca denominado machete o colín) y la posterior huida del lugar de los hechos. Se ha establecido por el tribunal a quo de manera suficiente, que la existencia del principio de ejecución con respecto a la tentativa de homicidio cometida en perjuicio de la menor de edad viene caracterizada por la naturaleza de las heridas inferidas y que la causa contingente que impide la consumación total de los hechos es la intervención de las dos personas que se encontraban presentes en la vivienda cuando ocurren los hechos. En el caso concreto, tal como ha apreciado y dejado fijado el a quo en su sentencia, el imputado hizo todo lo que estaba de su parte para conseguir el fin perseguido, es decir dar muerte a la víctima, lo que no logró por la rápida*

[3] Véase fundamento núm. 18 de la sentencia impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervención de las personas presentes en el hogar, los señores [redacted] *y* [redacted]*, quienes se enfrentaron directamente con el imputado, incluso recibiendo heridas acreditadas mediante los respectivos reconocimientos médicos.*[4]

4.5. La Corte *a qua* válidamente constató que el tribunal de juicio fue certero en sus razonamientos, los cuales expuso de manera clara y suficiente al dejar establecida la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, esto es: respecto de la hermana de la víctima y expareja del imputado, a quien este confundió con ser ella, pues estas ese día se encontraban vestidas y peinadas de forma similar; ponderando la anatomía afectada, pues la misma presentó herida profunda en región frontal de 6.5 centímetros, herida de 6 centímetros en brazo izquierdo cara anterior, herida de 10 centímetros en muslo derecho, herida de 6 centímetros en dorso muslo derecho, herida profunda, de 10 centímetros, en dedo pulgar y cara palmar dedo pulgar mano izquierda, evidenciándose que muchas de estas heridas fueron inferidas mientras la víctima asumía una actitud de defensa a fin de preservar su vida en una clara actitud de supervivencia humana; con las cuales fueron inferidas con el uso de un arma blanca tipo colín y con la misma le pudo producir la muerte con la idea de que se trataba de su expareja debido a confusión;

[4] Véase fundamento núm. 21 de la decisión recurrida en casación.

ello sumado a la actitud del referido imputado, quien tras cometer los hechos huyó de la escena y no brindó asistencia a las víctimas; por el contrario enfrentó e hirió a los compañeros de trabajo de esta que se encontraban en dicha vivienda. Quedando así configurada la tentativa de homicidio imputada a este, cuya consumación total no se produjo por la intervención de [redacted] y [redacted], quienes también resultaron con: *Presenta dos cicatrices de 4.5 cms. en región fronto-malar izquierda y de 6cms. Dorso dedo pulgar mano derecha. Trae certificado médico de fecha 04/02/2022 emitido por la Dra.* [redacted], *exequátur número 395-09, cirugía cérvico buco maxilofacial, la cual certifica diagnóstico de: Postquirúrgico de lavado, desbridamiento y sutura de herida avulsiva hemifacial izquierdo de 10 cms. aproximadamente por herida de arma blanca el día II de septiembre del 2021*. Actualmente la incapacidad médico legal no se conceptúa por no presentar evidencias de lesiones físicas al momento de la evaluación y [redacted]: *Presenta cicatriz poco visible a distancia de 6 cms. y 4 cms. Párpado inferior derecho y ala nasal derecha. Cirugía cérvico buco maxilofacial, la cual certifica diagnóstico de: 1- Postquirúrgico de lavado de fracturas expuestas maxilo-marales y nasal más lavado y desbridamiento, esquirlectomía, sutura múltiples heridas avulsivas faciales. 2- Fractura de piso de órbita derecha. 3- Fractura malar derecha expuesta. 4- Fractura nasal y septum nasal expuesta. 5- fractura pared lateral de órbita derecha expuesta. 6- Hemoseno maxilar derecho. Se llevó a cirugía nueva*

ves el día 16/09/2021 donde se realizó reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis por fractura de órbita derecha (piso y malar) y maxilar. Actualmente la incapacidad médico legal no se conceptúa por no presentar evidencias de lesiones físicas al momento de la evaluación.

4.6. Es preciso, en el caso también destacar que los razonamientos de la alzada respecto a la expareja del imputado [redacted], los cuales fueron subsumidos en los tipos penales contenidos en los artículos 309-1, 309-2. 309-3 letras a y d del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, mismos que fueron fijados con base en las declaraciones de los testigos a cargo, corroboradas por los reconocimientos médicos e informes psicológicos practicados a las víctimas, quien ha sido reiterativa y coherente en establecer los diversos tipos de violencia sufridos a manos del imputado, esto es: violencia psicológica basada en su género, violencia doméstica o intrafamiliar, hechos de violencia han sido cometidos con las agravantes establecidas en los literales a) y d) del artículo 309, en cuanto a que este penetró a la casa que habita su expareja y en presencia de una adolescente y los hijos menores de estos, la agrede.

4.7. Conforme lo *ut supra* referido, la jurisdicción de apelación determina que la tesis acusatoria está en consonancia con la valoración

armónica y conjunta de los elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativos sometidos al contradictorio, y que los argumentos del recurrente carecen de justificación, limitándose a meras aseveraciones que no pudo corroborar en la sentencia cuestionada.

4.8. La jurisdicción de apelación también destacó que, si bien es cierto que la prueba esencial del proceso lo ha sido el testimonio de la víctima [redacted] – aspecto cuestionado por el recurrente - esas declaraciones poseen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a todo proceso. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Sala de Casación penal que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de la alzada ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir el estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[5].

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, dictada en fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Conviene precisar, sin embargo, que esas declaraciones se encuentran supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (…), esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[6]. Los lineamientos señalados previamente fueron observados por el juez de la inmediación al evidenciarse que dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos expuestos previamente.

[6] *Idem*

4.10. Respecto a la crítica realizada a las declaraciones de los testigos a cargo quienes según el recurrente no acreditaron violencia de ninguna índole, corresponde señalar que no es un motivo válido de impugnación válido, pues esta es la interpretación del recurrente respecto de lo declarado por estos testigos; esos testimonios constituyeron elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano, encontrándose condicionado su valor probatorio a la credibilidad mostrada al juzgador, y respecto de los cuales la Corte *a qua* en la parte in fine del fundamento núm. 12, estableció, a extracto nuestro que lo declarado por la víctima principal, esto es, lo declarado por Stephania, fue corroborado por el testimonio de la también víctima menor de edad de iniciales [redacted]., (14 años), por las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted].

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[7]

4.12. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[8] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; por consiguiente, procede desestimar los argumentos expuestos en el punto examinado por improcedentes, al no advertirse que se tratara de un fallo manifiestamente infundado o carente de motivos ni configurarse las violaciones denunciadas a la norma constitucional o procesal penal.

4.13. El recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado no indicó las razones por las cuales consideró que la misma resulta idónea para el caso; en el caso, la revisión del fallo jurisdiccional impugnado evidencia, contrario a lo indicado, que esa alzada al desestimar sus pretensiones argumentó que la sentencia condenatoria emitida era la única alternativa

viable dado que pudo establecerse la participación de este en los hechos. En cuanto al reclamo de que no fueron tomados en consideración para la determinación de la pena las posibilidades de reinserción social y de educación, procede señalar que, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta alzada, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; pero, no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena[9], lo que no ocurrió; por consiguiente, procede desestimar los reclamos del recurrente por improcedentes y carentes de sustento jurídico.

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0890, dictada en fecha 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]